

**PRECIOS DE ANUNCIOS**

De preñadas . . . . .	0,75 ptas. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos. . . . .	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares . . . . .	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER



**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Ayuntamientos de la provincia . . . . .	36 ptas. año
Particulares y colectividades . . . . .	40 » »
Número suelto, dentro de su año. . . . .	0,50 ptas.
» » de años anteriores . . . . .	0,75 »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*  
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil

# BOLETÍN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### SUMARIO

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
<b>Administración Provincial</b>		<b>Anuncios de Subastas</b>	
Excma. Diputación provincial de Santander Anunciando los suministros del mes de julio de 1944 . . . . .	840	Juzgado municipal número uno de Santander . . . . .	844
<b>“Boletín Oficial del Estado”</b>		<b>Administración de Justicia</b>	
Jefatura del Estado		Providencias judiciales . . . . .	845
Continuación de la nueva Ley de Minas de 19 de julio de 1944 . . . . .	840	<b>Administración Municipal</b>	
<b>Anuncios Oficiales</b>		Ayuntamientos de: Ampuero, Torrelavega, Lamasón, Riotuerto, Mazcuerras y Laredo . . . . .	846
División Hidráulica del Norte de España. . . . .	844		

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

*Suministros del mes de julio de 1944*

La Comisión provincial de Santander, en unión del jefe administrativo de esta plaza,

Certifican: Que según los datos que tienen a la vista de los precios a que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Ración de pan, de 300 gramos, a cuarenta y un céntimos de peseta.

Ración de cebada, los cuatro kilos, a dos pesetas sesenta y cinco céntimos.

Ración de paja, los seis kilos, a una peseta noventa y dos céntimos.

Ración de un litro de aceite, a cinco pesetas treinta y cinco céntimos.

Ración de un litro de petróleo, a una peseta cincuenta y tres céntimos.

Ración de un kilogramo de carbón, a treinta y tres céntimos.

Ración de un kilogramo de leña, a diez céntimos.

Ración de un kilogramo de carne, a ocho pesetas cincuenta y dos céntimos.

Ración de un litro de vino, a una peseta noventa y nueve céntimos.

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes a las tropas del Ejército y Guardia civil transeúnte por los mismos, se expide la presente, en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de marzo de 1850.

Santander. 10 de agosto de 1944.—El presidente, Manuel G. Mesones (rubricado).—El jefe administrativo, José Vicente Rodríguez (rubricado).—El secretario, Luis Herrera (rubricado).

## "BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

### JEFATURA DEL ESTADO

*(Continuación de la nueva Ley de Minas de 19 de julio de 1944).*

#### TITULO III

Sección B).—Minerales

#### CAPITULO PRIMERO

##### *Investigaciones*

Artículo octavo. Incumbe al Estado, a través del Instituto Geológico y Minero, formular los planes generales de investigación de minerales de la Sección B), con arreglo al interés o las necesidades nacionales.

El Ministro de Industria y Comercio, previo informe del Consejo de Minería, podrá disponer la ejecución de todos o de algunos de los trabajos de investigación incluidos en aquellos planes. Los trabajos podrán realizarse por administración, por contrata o encomendarse a entidades de carácter público o privado.

Artículo noveno. Con independencia de las investigaciones oficiales de que trata el artículo precedente, y sin perjuicio de lo prevenido en los artículos cuatrocientos veintiséis y cuatrocientos veintisiete del Código Civil, podrá hacerse la investigación de estas sustancias por particulares o entidades a quienes conceda autorización para ello el Ministerio de Industria y Comercio, previa solicitud de un permiso de investigación. Podrán también obtener estos permisos las Corporaciones de Derecho público, con sujeción a la presente Ley y de acuerdo con lo que determinen las leyes y disposiciones especiales por que se rijan.

El permiso de investigación se concederá al primer solicitante que posea y justifique las condiciones de ser español y estar en el pleno uso de sus derechos civiles.

Si se trata de Sociedades, han de estar constituidas y domiciliadas en España y ser propiedad de españoles el setenta y cinco por ciento de su capital, como mínimo, cualquiera que sea la forma jurídica de la entidad peticionaria. El setenta y cinco por ciento del capital de las Sociedades mineras de toda clase será transferible a extranjeros, condición que se cumplirá y acreditará mediante el estampillado de sus acciones cuando aquél esté representado por dicha clase de títulos y en la forma que disponga el Reglamento de esta Ley en los demás casos. Por excepción, cuando lo aconseje el interés nacional y mediante acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, podrá autorizarse que pertenezca a extranjeros el capital de las Sociedades mineras en proporción mayor a la señalada; pero en cualquier caso deberá pertenecer a españoles, cuando menos, el cincuenta y uno por ciento de dicho capital.

Los Directores, así técnicos como administrativos, Gerentes y, en general, los Administradores o apoderados legales, habrán de ser españoles. Sin embargo, en las Sociedades anónimas podrán ser extranjeros, en proporción al capital suscrito, hasta una cuarta parte de los Consejeros; pero la Presidencia del Consejo y los cargos directivos en todo momento han de recaer en quienes tengan nacionalidad española.

Cuando se trate de minerales de especial interés para la defensa nacional, será facultad del Gobierno, mediante acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, el exigir de la entidad que solicite el permiso la justificación de que la totalidad de su capital pertenece a españoles. En este caso, tanto el personal directivo como el pleno del Consejo de Administración, lo integrarán españoles.

Artículo décimo. El permiso de investigación se solicitará del Ministerio de Industria y Comercio en instancia presentada en la Jefatura de Minas correspondiente, en la que conste: el nombre y apellido o razón social del solicitante, así como su vecindad y domicilio; el mineral o los minerales que se proponga investigar y la situación y límites del terreno donde haya de hacerlo. Cuando la solicitud se presente en nombre de varios interesados o de una entidad no domiciliada en la provincia en que radique la Jefatura de Minas, deberá expresarse en la instancia el nombre y apellidos de sus representantes en la capital de dicha provincia. Si la investigación afecta a varios Distritos Mineros,

se presentará la solicitud en la Jefatura del que comprenda la mayor extensión del terreno a investigar.

En cada Jefatura de Distrito se llevará un Libro-registro de permisos de investigación, en el que se inscribirán, por riguroso orden de presentación, las solicitudes, entregando al peticionario, en el mismo acto, recibo en que conste el número que corresponde a la solicitud en el Libro-registro, así como el día, la hora y el minuto en que la petición sea presentada.

En el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de admisión de la instancia, prorrogables en caso de fuerza mayor, debidamente apreciada por la Jefatura, el peticionario presentará ante la misma:

Primero. Documentos acreditativos de nacionalidad, vecindad y domicilio. Si se trata de Sociedades o de Corporaciones de Derecho público, habrán de justificar los requisitos que para unas y otras se exige en el artículo anterior.

Segundo. Designación del terreno solicitado, con líneas perimetrales fácilmente identificables, en el mismo, como carreteras, ferrocarriles, caminos, ríos, límites de Ayuntamientos, divisorias, o bien líneas rectas determinadas por puntos de referencia fijos, como edificios, mojones de límites, cruces de caminos u otros puntos indubitados. También podrá hacerse la designación por pertenencias constituidas y agrupadas según se consigna en el artículo siguiente y referidas a un punto de partida fijo y fácilmente identificable en el terreno. Se indicarán en la designación, de ser posible, las zonas de afloramiento de los criaderos minerales a investigar, y, en todo caso, el emplazamiento de las labores proyectadas.

Tercero. Una Memoria explicativa de los trabajos de investigación que se han de ejecutar, indicando los medios técnicos a emplear y el orden en que hayan de realizarse, así como presupuesto aproximado de su importe o plazo de ejecución.

Los gastos de tramitación del permiso serán de cuenta del peticionario, y su cuantía se fijará en el Reglamento de esta Ley.

Artículo undécimo. Los permisos de investigación y las concesiones para explotar sustancias de la Sección B) se otorgarán siempre por un número de pertenencias mineras, cuyo mínimo fija el artículo veintiséis de esta Ley.

La pertenencia minera es un sólido de base cuadrada de cien metros de lado, medidos horizontalmente, y de profundidad indefinida.

Todas las pertenencias que por su conjunto forman una concesión deberán estar agrupadas sin solución de continuidad, de suerte que las contiguas se unan en toda la longitud de uno cualquiera de sus lados.

Artículo duodécimo. Cumplido lo dispuesto en el artículo décimo, la Jefatura del Distrito Minero a la que corresponda la tramitación declarará admitida definitivamente la solicitud del permiso en un plazo máximo de ocho días, inscribiéndola en el Libro-registro de permisos de investigación, y abrirá un período de publicidad anunciando la petición en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Boletín" o "Boletines Oficiales" de las provincias

correspondientes, y remitiendo edictos a los alcaldes de los Ayuntamientos interesados, para su exposición al público durante un plazo de treinta días naturales, a fin de que cuantos se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en instancia dirigida al Jefe del Distrito Minero.

Transcurrido el plazo de información pública, la Jefatura hará la confrontación sobre el terreno, de los datos presentados, realizando la oportuna demarcación conforme al artículo veintiséis. El permiso de investigación se otorgará si no se hubiesen formulado oposiciones y resultaren debidamente cumplidos los requisitos exigidos en esta Ley. Si en el expediente se hubieran formulado oposiciones, la Jefatura, antes de dictar su acuerdo otorgando o denegando el permiso, oír al Abogado del Estado de la provincia respectiva.

La Jefatura podrá modificar el proyecto presentado, previa audiencia del solicitante, en orden a las condiciones técnicas de los trabajos a ejecutar.

En el caso de que el permiso afectara a varios Distritos Mineros, corresponderá dictar la resolución del expediente a la Dirección General de Minas y Combustibles. El expediente otorgando o denegando el permiso deberá ser ultimado en el plazo máximo de ocho meses, a contar de la fecha en que se declare admitida la solicitud del permiso, según el párrafo primero de este artículo. Transcurridos los ocho meses sin que hubiese recaído acuerdo, y siempre que en el período oportuno no se hubiesen formulado oposiciones, el solicitante podrá comenzar los trabajos, bajo su responsabilidad, y sin perjuicio de los derechos de tercero, a reserva de la definitiva resolución del expediente.

Artículo décimotercero. La resolución de la Jefatura del Distrito o de la Dirección General, según el caso, se insertará en el "Boletín Oficial del Estado", así como en el "Boletín" o "Boletines Oficiales" de la provincia o provincias correspondientes, y transcurridos treinta días naturales sin haber sido apelada ante el Ministerio de Industria y Comercio, se considerará firme y será comunicada al interesado. En el citado plazo, el solicitante del permiso de investigación y quienes en el expediente de que tratan los artículos anteriores, podrán presentar en tiempo y forma su oposición, podrán interponer el correspondiente recurso de alzada contra la resolución recaída, ante la Jefatura de Minas que haya tramitado el expediente, la que lo elevará, con su informe, a la Dirección General de Minas. El Ministro, a propuesta de dicha Dirección, y oído el Consejo de Minería, confirmará o revocará el permiso de investigación, agotando su resolución la vía gubernativa.

Artículo décimocuarto. El permiso de investigación en zonas reservadas por el Estado deberá ser concedido por el Ministerio de Industria y Comercio. En este caso, la Jefatura del Distrito Minero elevará el expediente, con su propuesta, a la Dirección General de Minas y Combustibles, y el Ministro, previos los informes que estime oportunos, resolverá sobre la concesión del permiso.

Artículo décimoquinto. La duración del permiso de investigación será de tres años, prorrogables por plazo no superior a otros tres, a petición del interesado, si se comprueba por la Jefatura que los trabajos han sido efectuados con arreglo al

plan y condiciones aprobados y si los resultados obtenidos demuestran la conveniencia o necesidad de continuarlos. La Dirección General de Minas y Combustibles podrá, por casos de fuerza mayor, ampliar los plazos señalados, a petición siempre de parte interesada.

Los permisos de investigación podrán ser transferidos, previa autorización de la Autoridad que los hubiese otorgado, con sólo demostrar que el nuevo titular cumple los requisitos expresados en el artículo noveno de esta Ley.

El titular de un permiso de investigación pagará a la Hacienda Pública un canon que, señalado en la Ley a que se refiere el artículo veinticinco de la presente, no será superior a la mitad del canon de superficie establecido para la concesión de explotación de las mismas sustancias.

Artículo décimosexto. Quedarán dispensados de efectuar investigaciones y podrán solicitar directamente la concesión aquellos explotadores de otras concesiones mineras en las cuales la marcha de las labores indique con exactitud una continuidad de su criadero, dentro de la nueva concesión que solicita.

Igualmente, estarán dispensados de efectuar investigaciones aquellos peticionarios de antiguas minas caducadas, de las que existan datos y pruebas de tener aún zonas explotables, así como los peticionarios de sustancias específicas en el segundo párrafo de la Sección B), Minerales, a que se refiere el artículo segundo de esta Ley, cuyos yacimientos se encuentren al descubierto.

Artículo décimoséptimo. Una vez otorgado el permiso de investigación, la Jefatura del Distrito Minero lo notificará al peticionario, comenzando su vigencia a partir de la fecha de la notificación. El titular del permiso deberá dar principio a los trabajos en el plazo de seis meses, con sujeción al proyecto aprobado, salvo casos de fuerza mayor, debidamente apreciados por la Jefatura, y no podrá interrumpirlos ni alterarlos sin previa autorización de la misma por idénticos motivos.

Los trabajos de investigación se efectuarán bajo la dirección del personal facultativo que determine el Reglamento de Policía Minera, quedando dichos trabajos sujetos a la inspección y vigilancia de las Jefaturas de los Distritos, con arreglo a los preceptos del citado Reglamento.

Con independencia de la inspección normal que sobre todo permiso de investigación prevengan esta Ley y sus Reglamentos, será de cuenta del investigador todo otro gasto que, por causas imputables al mismo, originase inspecciones o servicios especiales.

Artículo décimoctavo. Los dueños o arrendatarios de los terrenos comprendidos dentro del perímetro de la investigación quedan obligados a permitir la ocupación temporal de la superficie necesaria para el emplazamiento de los trabajos, y no podrán oponerse a su ejecución; pero tendrán derecho a percibir previamente una indemnización por la ocupación y perjuicios que se les ocasionen. Para responder de estos posibles perjuicios, constituirá el concesionario una fianza en metálico. La indemnización y la fianza podrán ser fijadas, por mutuo acuerdo, con el concesionario, y, caso de no avenencia, por la Jefatura del Distrito, previa

tasación por peritos con título suficiente, nombrados por las partes.

Hechos el pago de la indemnización y el depósito de la fianza fijada, el titular del permiso podrá comenzar los trabajos de investigación, sin perjuicio de que la parte que se estimase perjudicada por la tasación fijada pueda ejercitar contra la otra, ante los Tribunales ordinarios, las acciones civiles correspondientes.

Cuando los terrenos a ocupar estén explotados agrícolaemente en régimen de arrendamiento y el concesionario del permiso de investigación sea el mismo propietario arrendador del terreno; la fijación de la superficie a ocupar y la indemnización a percibir por el arrendatario se ajustarán a lo establecido en el artículo séptimo de la Ley sobre Arrendamientos rústicos de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

Artículo décimonoveño. Dentro del perímetro de una investigación, sólo podrá otorgarse un permiso para investigar. Por razones de interés nacional; el Estado podrá obligar al titular del permiso a que amplie sus trabajos para investigar otras sustancias distintas de la concedida, siempre que sea presumible, en razón a los ya efectuados o condiciones del presunto criadero, la existencia de ellas. Caso de no realizar por sí tales investigaciones el titular del permiso, podrá el Estado efectuarlo en la forma prescrita en el artículo octavo. El expediente oportuno, a tales efectos tramitado por la Jefatura correspondiente y elevado a resolución del Ministerio de Industria y Comercio por la Dirección General de Minas, será regulado por el Reglamento de la presente Ley.

Artículo vigésimo. El titular de un permiso de investigación no realizará trabajos de explotación. Sólo podrá disponer de los minerales que encuentre y extraiga en sus trabajos de investigación, previo conocimiento de la Jefatura del Distrito Minero.

## CAPITULO II

### *Concesiones de explotación*

Artículo vigésimoprimerio.—Tan pronto como la investigación demuestre suficientemente la existencia del yacimiento, y, en todo caso, antes de transcurrir treinta días desde el término del plazo concedido para aquélla, el titular del permiso podrá solicitar del Ministerio de Industria y Comercio la concesión de explotación de la mina, que le será otorgada si la investigación ha demostrado la existencia del criadero; entendiéndose que renuncia a este derecho si no lo ejercita antes del transcurso de aquellos treinta días. Tanto en este caso como si se declara la caducidad del permiso de investigación, el concesionario está obligado a dejar los trabajos en buenas condiciones de seguridad, en la forma y plazo que señale la Jefatura del Distrito Minero.

Artículo vigésimosegundo. La concesión para explotar se solicitará del Ministerio de Industria y Comercio, mediante instancia, en la que se consignarán el nombre y domicilio del peticionario, el mineral o minerales objeto de la petición, el emplazamiento, extensión y límites del terreno solicitado. Se acompañará una Memoria acerca de la naturaleza geológica del criadero, investigaciones

realizadas, resultados obtenidos, proyecto general de explotación y, en su caso, de concentración de minerales, suscrita, según la importancia de la futura explotación, por un Ingeniero o Ayudante facultativo de Minas, en la forma que determine el Reglamento. La presentación de este proyecto podrá prorrogarse a instancia del interesado, hasta un plazo de sesenta días, contados desde el transcurso de los treinta que se consignan en el artículo anterior.

La solicitud y documentos se presentarán en la Jefatura del Distrito, que los anotará en los Registros correspondientes, consignándose por el peticionario en la misma un depósito en metálico para atender a los gastos de tramitación, cuya cuantía fijará el Reglamento de esta Ley. La Jefatura del Distrito informará, en un plazo de noventa días, sobre la personalidad del peticionario; trabajos practicados; existencia del criadero; sobre el proyecto de explotación presentado en orden al más completo aprovechamiento del yacimiento, así como a la seguridad de la superficie y a las condiciones de seguridad e higiene de los obreros, y la extensión del terreno que se solicita, en relación con el investigado. Si circunstancias especiales lo aconsejaran, la Jefatura del Distrito propondrá en su informe las condiciones de aquel orden que deban imponerse a la concesión. El expediente, al que se unirán acta y plano de demarcación, será elevado a la Dirección General de Minas y Combustibles, para que fije las condiciones de la concesión, que será otorgada si se hubiese demostrado la existencia del yacimiento.

La resolución de la Dirección General, que deberá dictarse en el plazo de treinta días, y contra la que no procederá ulterior recurso en vía gubernativa, se comunicará siempre a la Jefatura del Distrito, que la notificará al interesado. Cumplido este trámite y consignados por el peticionario los derechos de título y pertenencias que exigen las disposiciones vigentes, el Ministro de Industria y Comercio expedirá el título, que se entregará al interesado con las formalidades y plazo que establezca el Reglamento de esta Ley.

El resguardo de consignación de los derechos de título y pertenencias autoriza al comienzo de los trabajos de explotación, que, en todo caso, y salvo prórroga, debidamente justificada, deberán comenzarse en el plazo máximo de un año, a contar de la fecha de expedición del título.

Esto no obstante, las concesiones que constituyan campo de explotación futura o reservas de las que se encuentran en actividad no estarán afectadas por dicho plazo para el comienzo de la explotación.

Artículo vigésimotercero. En el título de concesión constarán el nombre, apellidos o razón social y domicilio del concesionario; el mineral o minerales objeto de la misma, y la situación, extensión y límites de la mina. Se hará constar, igualmente, que el Estado no prejuzga ni garantiza que el criadero investigado sea económicamente explotable y que la concesión queda sometida a todas las condiciones generales establecidas en las Leyes y Reglamentos y las especiales que, en su caso, haya impuesto el Ministerio de Industria y Comercio.

Al título se unirá una copia, certificada por la Jefatura del Distrito Minero, del acta y planos de

demarcación correspondientes. Deberá ser inscrito forzosamente en el Registro de la Jefatura respectiva y podrá serlo en los Registros de la Propiedad y Mercantil. La Orden de concesión se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de la provincia o provincias donde radique la mina, y se comunicará a la Delegación de Hacienda, a efectos tributarios.

### CAPITULO III

#### Condiciones generales

Artículo vigésimocuarto. Las concesiones para la explotación de sustancias minerales otorgadas con arreglo a esta Ley permanecerán vigentes en tanto su titular cumpla las condiciones generales de la misma, cuya inobservancia lleve expresamente aparejada su caducidad, así como las especiales que consten en el título de concesión y cuya infracción constituya explícitamente, según el mismo, motivo de caducidad.

Artículo vigésimoquinto. Los impuestos especiales sobre la minería serán solamente dos: canon de producción y canon de superficie; consistente el primero en un tanto por ciento sobre la producción y el segundo en una cantidad anual por pertenencia concedida.

La cuantía de ambos impuestos será variable, según la sustancia que se explota, y se fijará de un modo general y preciso en una Ley de Impuestos mineros.

Artículo vigésimosexto. Las concesiones mineras se otorgarán siempre por una extensión determinada no menor de diez pertenencias para minerales en general; cien para combustibles sólidos, rocas bituminosas o sales potásicas, y mil para hidrocarburos líquidos o gaseosos. Los lados de las pertenencias estarán siempre orientados con precisión respecto al Norte verdadero, y en las demarcaciones que se practiquen por las Jefaturas de los Distritos Mineros se procurarán adaptar los contornos resultantes a los límites del terreno solicitado y a la forma y extensión de los criaderos minerales y de las concesiones ya existentes.

Artículo vigésimoséptimo. El poseedor de una concesión de explotación para sustancia determinada de la Sección B) podrá aprovechar todas las que, perteneciendo a la misma Sección, se encuentren dentro de aquella, excepto las que previamente se hubiera reservado el Estado, debiendo dar cuenta a la Jefatura del Distrito Minero del descubrimiento de una nueva sustancia inmediatamente después de haberlo realizado y tributar a la Hacienda por canon de superficie y, en su caso, de producción correspondiente a la sustancia de mayor tributación, salvo que renunciare expresamente a la explotación de la nueva sustancia, en cuyo caso, podrá el Estado realizarla directamente, previo el oportuno expediente que regulará el Reglamento de esta Ley.

No podrán, por consiguiente, otorgarse concesiones para ninguna sustancia de la Sección B) en terreno donde ya existiere otra para explotar alguna sustancia de dicha Sección.

Artículo vigésimoctavo. Las concesiones de explotación de sustancias minerales se otorgarán solamente a personas naturales o jurídicas que reú-

nan los requisitos exigidos para obtener permisos de investigación en la forma regulada por el artículo noveno de la presente Ley.

Artículo vigésimonoveno. La concesión para explotar una mina no prejuzga que el Estado considere el yacimiento investigado económicamente explotable, circunstancia que se hará constar en el título que se otorgue con arreglo al artículo veintidós.

Artículo trigésimo. En terrenos reservados por el Estado para cierta sustancia, podrán otorgarse concesiones de explotación de otras, siempre que se pruebe que los trabajos de la concesión solicitada son compatibles y absolutamente independientes del laboreo de las sustancias reservadas, a cuyo fin, el Ministerio de Industria y Comercio decidirá en definitiva si ha lugar a la concesión, después de oír a la Jefatura del Distrito correspondiente, al Instituto Geológico y Minero, al Consejo de Minería y al organismo interesado en la reserva.

Artículo trigésimoprimer. No podrán efectuarse trabajos de explotación hasta que haya sido otorgado el título correspondiente o, en su caso, el resguardo a que se refiere el párrafo sexto del artículo veintidós de esta Ley; pero la Jefatura del Distrito podrá autorizar los de preparación, una vez aprobada la demarcación del terreno objeto de aquélla.

Los minerales que se encuentren y extraigan con anterioridad al otorgamiento del título o del resguardo quedan sujetos, en cuanto a su disposición, a lo prevenido en el artículo veinte de esta Ley.

Artículo trigésimosegundo. Los titulares del permiso de investigación o de concesiones de explotación, o sus derechohabientes, quedan obligados a mantener los trabajos en actividad.

Las Jefaturas de Minas, previos los informes, autorizaciones o disposiciones que para cada caso

establezca la legislación vigente, podrán autorizar suspensiones temporales justificadas por causas de fuerza mayor, climatológicas, carencia irremediable de mano de obra o de otros elementos de trabajo, pérdida comprobada en la explotación, falta de mercados u otras similares, dando cuenta a la Dirección General de Minas y Combustibles.

En todos los casos de suspensión temporal de trabajos habrán de mantenerse los de conservación, vigilancia, ventilación y desagüe, si hubiere lugar. Las suspensiones no justificadas se sancionarán con arreglo al artículo treinta y tres de esta Ley.

Artículo trigésimotercero. La actividad obligada, según el artículo anterior, para las concesiones será proporcionada en medios técnicos y económicos y la importancia de los yacimientos, siempre que las circunstancias lo permitan.

La explotación debe hacerse con arreglo al proyecto previamente aprobado, que podrá modificarse a petición del concesionario, en caso de que varíen las condiciones del criadero o por otras razones justificadas. Estas peticiones serán resueltas por las Jefaturas de Minas.

Cuando una persona natural o jurídica posea varias concesiones de explotación, no estará obligada al laboreo simultáneo de todas ellas, sino que podrá concentrar los trabajos en una o varias de las minas, con tal de que la intensidad de la explotación sea proporcionada a la importancia global de las concesiones que posea. Para concentrar las explotaciones en una o varias de las minas de un mismo concesionario es precisa la autorización de la Jefatura de Minas correspondiente o de la Dirección General, si radicase en Distritos Mineros distintos, pudiendo reclamar para concederla la presentación de los informes técnicos que estimen precisos.

(Continuará).

## ANUNCIOS OFICIALES

### DIVISION HIDRAULICA DEL NORTE DE ESPAÑA

#### AGUAS.—CONCESIONES

##### Anuncio y nota-extracto

La Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles solicita autorización para realizar una toma de agua del río Pas, en la línea de Venta de Baños a Santander, para el abastecimiento de locomotoras en la estación de Renedo.

Las obras que se proyectan consisten en la instalación de una arqueta para la recogida de aguas del río Pas, situada contigua al estribo del puente sobre dicho río, en el kilómetro 493,500 de la línea de Venta de Baños a Santander; unida a esta arqueta se emplazará una caseta para instalar la motobomba, que por medio de una tubería de impulsión de 1.098 metros de longitud llevará el agua al de-

pósito de la estación de Renedo. La tubería de impulsión se instalará por la explanación del ferrocarril.

Se solicita la concesión de los terrenos de dominio público necesarios para las obras.

El proyecto estará de manifiesto en la Jefatura de Obras Públicas de Santander y en esta División Hidráulica, durante el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de Santander, pudiendo ser examinado por quien lo desee.

Lo que se hace público; advirtiéndose que durante el plazo antedicho se admitirán las reclamaciones que se presenten contra dicho aprovechamiento en la Jefatura de Obras Públicas de Santander, en la Alcaldía de Piélagos y en esta División Hidráulica, cuyas oficinas radican en Oviedo, calle de Doctor Casal, número 2, tercero.

Oviedo, 11 de agosto de 1944.  
El ingeniero jefe, Luis González Valdés.

1743

Derechos de inserción; 67,25.

## ANUNCIOS DE SUBASTA

### JUZGADO MUNICIPAL NUMERO UNO DE SANTANDER

Don Florencio V. Alonso Requejo, juez municipal del número uno de esta ciudad de Santander,

Hago saber: Que en juicio verbal civil sobre pago de 375 pesetas, promovido por don Rafael Sanz Fraile, contra don Felipe Teja Herrera, se sacan a pública subasta, para su venta al mejor postor, los bienes muebles embargados al demandado, y que son: dos planchas, dos cazos y tres cocinillas eléctricas; un mueble para radio, una lámpara de sobremesa de metal y un comprobador de lámparas de radio, valorado todo en la cantidad de mil veinticinco pesetas.

Para el acto de la subasta que tendrá lugar en este Juzgado municipal, sito en la calle de Somorrostro, número 3, 2.º, ha sido señalado el día cinco de septiembre próximo, a las diez de la mañana; previniéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán depositar previamente el diez por ciento de la tasación, y que no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de ésta.

Santander a catorce de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro. El juez, Florencio V. Alonso.—El secretario interino, A. López.

Derechos de inserción: 46 ptas.

## ADMÓN. DE JUSTICIA

### Juzgado de primera instancia, e instrucción número uno de Santander

El Juzgado de primera instancia número uno de Santander, por providencia del día de hoy, dictada en juicio declarativo de menor cuantía, promovido por don José Aparicio Hoyos, mayor de edad, abogado, y de esta vecindad, contra otros y doña María Loreto Díaz Larrauri, casada con don Julio Fernández Cavada, y don Fermín Díaz Larrauri, todos mayores de edad, ausentes en ignorado paradero, sobre pago de diez mil pesetas, ha acordado la publicación del presente edicto notificando y emplazando a los expresados demandados, a los que se ha señalado el término de nueve días para comparecer en el juicio; bajo apercibimiento de que, si no comparecen, les parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho.

Santander a nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro. El secretario judicial, licenciado Antonio González.

Derechos de inserción: 37,20.

### Juzgado de primera instancia e instrucción número uno de Santander

Don Gumersindo González Gutiérrez, juez de primera instancia número uno de Santander,

Hago saber: Que en el juicio declarativo de mayor cuantía, seguido en este Juzgado por el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, contra el Ateneo

Popular de Santander, sobre pago de pesetas, se ha dictado sentencia, que contiene los siguientes encabezamiento y parte dispositiva:

“Sentencia.—En la ciudad de Santander a diez de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro. El señor don Gumersindo González y Gutiérrez, juez de primera instancia número uno de la misma y su partido, ha visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguido entre partes: de la una, y como demandante, el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, representado por el procurador don Joaquín Lombera Arce y defendido por el letrado don Francisco de Nardiz y Pombo, y de la otra, como demandado, la entidad Ateneo Popular de Santander y personas desconocidas e inciertas que de ella tengan causa, declarada rebelde, sobre pago de pesetas.

Fallo: Que, ratificando el embargo practicado en estos autos con fecha veintiuno de enero próximo pasado, y dando lugar a la demanda formulada, debo condenar y condeno al Ateneo Popular de Santander, y, en su defecto, a su representación en período de liquidación, o a las personas desconocidas e inciertas que de dicha entidad puedan traer derecho alguno, a que pague al Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander la cantidad de treinta y dos mil novecientos sesenta y ocho pesetas con veinticinco céntimos, más los intereses que van desde el día diecinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y tres hasta el completo pago y los intereses de demora; condenando, asimismo, a la parte demandada en todas las costas del juicio; y notifíquese esta sentencia en cualquiera de las formas admisibles en Derecho y que solicite la parte demandante.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Gumersindo González Gutiérrez.

La anterior sentencia ha sido publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación a la parte demandada, mediante su inserción en el “Boletín Oficial” de la provincia de Santander, se pone el presente edicto, en Santander a once de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El juez de primera ins-

tancia, Gumersindo González Gutiérrez.—El secretario judicial, licenciado Antonio González.

Derechos de inserción: 103,50.

### Juzgado de primera instancia e instrucción número uno de Santander

Don Gumersindo González Gutiérrez, juez de primera instancia número uno de Santander,

Hago saber: Que en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en este Juzgado por don Darío Alonso Peña, contra el Ateneo Popular de Santander, se ha dictado sentencia, que contiene los siguientes encabezamiento y parte dispositiva,

“Sentencia.—En la ciudad de Santander a siete de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro. El señor don Gumersindo González Gutiérrez, juez de primera instancia número uno de la misma y su partido, ha visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes: de la una, y como demandante, don Darío Alonso Peña, mayor de edad, casado, contratista y vecino de esta ciudad, representado por el procurador don Domingo Díaz Valle y defendido por el letrado don Julio Arce Alonso; y de la otra, y como demandado, la Asociación “Ateneo Popular de Santander”, declarada en rebeldía, en reclamación de cantidad; y

Fallo: Que, dando lugar a la demanda, debo condenar y condeno a la entidad demandada “Ateneo Popular de Santander” a que abone al actor don Darío Alonso Peña la suma de cincuenta y seis mil trescientas ochenta y tres pesetas noventa y cinco céntimos, intereses legales desde la fecha de la interposición de la demanda y al pago de todas las costas del presente juicio.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Gumersindo González Gutiérrez.” (Rubricado).

La anterior sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación a la entidad demandada “Ateneo Popular de Santander”, mediante su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia, pongo el presente, en Santander

a once de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El juez de primera instancia, Gumersindo González Gutiérrez.—El secretario judicial, licenciado Antonio González.

Derechos de inserción: 84,75.

## ADMÓN. MUNICIPAL

### Ayuntamiento de AMPUERO

Este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 4 del actual, aprobó la propuesta de la Comisión de Hacienda para las transferencias de créditos que a continuación se detallan:

Del capítulo 1.º artículo 7.º: pesetas 1.000; del capítulo 7.º artículo 1.º: 750. Total, 1.750 pesetas.

Al capítulo 5.º artículo 1.º: 582 pesetas; al 7.º, 1.º: 700, y al 18, único: 468. Total, 1.750 pesetas.

Ampuero, 12 de agosto de 1944.  
El alcalde, F. Camino.

### Ayuntamiento de TORRELAVEGA

Habiéndose procedido, en sesión del día 9 de agosto, al sorteo de 29 obligaciones del empréstito de aguas y 22 del de obras que, conforme al cuadro de amortización de los respectivos empréstitos, corresponde amortizar en el corriente año de 1944, resultaron amortizadas las siguientes:

Del empréstito para la traída de aguas, números 994, 451, 290, 41, 594, 779, 595, 509, 79, 302, 109, 153, 600, 52, 141, 702, 590, 140, 441, 163, 333, 45, 506, 501, 125, 735, 76, 498 y 948.

Del empréstito para la ejecución de obras 1929 resultaron, así bien, amortizados los siguientes números: 494, 695, 456, 815, 1.085, 1.725, 980, 964, 970, 1.595, 1.596, 1.413, 496, 1.919, 1.918, 1.082, 1.086, 1.296, 1.561, 1.621, 1.298 y 976.

Lo que se hace público, a los efectos consiguientes.

Torrelavega, 14 de agosto de 1944.—El alcalde, M. Urbina.

1739

### Ayuntamiento de LAMASON

Vacante la plaza de portero-recaudador de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 365 pesetas y el 5 por 100 de premio de recaudación, se saca a concurso-examen para su provi-

sión en propiedad, con arreglo a las prescripciones reglamentarias, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 25 de agosto de 1939 y Orden de 30 de octubre del mismo año.

El examen se celebrará el día 29 de agosto próximo, a las once horas de la mañana, en el salón de actos de este Ayuntamiento, con arreglo a las condiciones del pliego correspondiente, obrante en Secretaría.

Lamasón, 31 de julio de 1944.  
El alcalde, Ambrosio Fernández.

1737

Derechos de inserción: 23 ptas.

### Ayuntamiento de RIOTUERTO

Por término de diez días, y a los efectos de examen y reclamación, se hallan expuestos en la Secretaría municipal los padrones formados para la cobranza de los arbitrios sobre escaparates, calderas de vapor, motores, etcétera, y circulación de perros y bicicletas por la vía pública en el corriente año de 1944.

Riotuerto, 9 de agosto de 1944.  
El alcalde, Francisco Vicarani.

1728

### Ayuntamiento de MAZCUERRAS

A los efectos de examen y reclamación, queda expuesto al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el Repartimiento de la contribución Rústica y Pecuaria para el año 1945.

Mazcuerras, 8 de agosto de 1944.  
El alcalde, Rodrigo Fernández.

1703

### Ayuntamiento de LAREDO

Se pone en conocimiento de todos los vecinos de la localidad que en sesión del Ayuntamiento pleno celebrada el día dos del corriente mes de agosto fueron aprobadas por unanimidad las ordenanzas que a continuación se detallan:

1.ª Ordenanza para la percepción de derechos y tasas por aprovechamientos especiales por la ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública y terrenos del común.

2.ª Ordenanza del recargo municipal sobre el impuesto de gas y electricidad.

3.ª Ordenanza sobre la percepción del 15 por 100 de la cuota del Tesoro de la contribución Industrial y de Comercio.

4.ª Ordenanza del recargo municipal sobre la contribución Industrial y de Comercio.

5.ª Ordenanza de la participación municipal en la extinguida Patente Nacional de Automóviles.

8.ª Ordenanza sobre derechos y tasas por servicios especiales de vigilancia de establecimientos, espectáculos y establecimientos públicos.

7.ª Ordenanza sobre derechos y tasas por aprovechamientos especiales sobre licencias para serenatas, disparo de cohetes, etcétera, comprendidos en el artículo 374, letra Q, del Estatuto municipal.

8.ª Ordenanza municipal del arbitrio sobre el consumo de bebidas.

9.ª Ordenanza sobre derechos y tasas sobre industrias callejeras y ambulantes.

10.ª Ordenanza para la exacción de derechos para la concesión de placas, patentes y otros distintivos análogos.

11.ª Ordenanza de derechos y tasas por la ocupación de la vía pública o de otros terrenos municipales con puestos, barracas, casetas de venta y espectáculos o recreos.

12.ª Ordenanza de arbitrio sobre los solares sin edificar.

13.ª Ordenanza para el servicio de alcantarillado.

14.ª Ordenanza de derechos de inspección de mantenimientos destinados al abasto público, conforme a lo autorizado en el artículo 368, letra I, del Estatuto municipal, como compensación de los servicios de inspección higiénica y administrativa de los principales artículos alimenticios.

Al propio tiempo, para general conocimiento, se hace saber que dichas Ordenanzas permanecerán expuestas al público durante el plazo de treinta días en la Secretaría de este Ayuntamiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 146 de la Ley municipal de 1935, para su examen y reclamación por los interesados.

Laredo, 2 de agosto de 1944.  
El alcalde, Angel Senderos Cortázar.

1702